DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# DECRETO 1165 DE 2019

## Régimen de Aduanas

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# GENERALIDADES DEL DECRETO 1165 / 2019

1

Contiene las **Disposiciones de los Decretos Aduaneros** aplicables al momento que entre la vigencia del decreto

2

**Disposiciones de las Resoluciones Aduaneras** aplicable al momento que entre la vigencia del decreto

3

**Garantiza la inmediata seguridad jurídica** y reglas claras a las operaciones de comercio exterior.

4

Base normatividad **vigente y aplicable a la fecha:**

- Decreto 2685 de 1999, vigente 75 %.
- Decreto 390 de 2016, vigente 25%

5

**Derogatorias**

Decreto 2685/1999 y sus modificaciones, Decreto 390/2016 y sus modificaciones. Operaciones aduaneras en Zonas Francas títulos II y III del Decreto 2147y sus modificaciones.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR BENEFICIOS OEA

Presentar la solicitud de **autorización de embarque en el lugar de embarque**, para el tipo de usuario OEA exportador.

**No presentar declaración aduanera anticipada** en los casos en que esta sea obligatoria, para el tipo de usuario OEA importador.

**No constituir garantías** para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en la calidad de OEA que se abstente.

**Reembarcar las mercancías** que, al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo, resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error del proveedor.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR BENEFICIOS OEA

Efectuar el **pago consolidado** de los tributos aduaneros a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, para el tipo de usuario OEA importador.

Realizar **labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías** para el tipo de usuario OEA agencia de aduanas

Declarar el régimen de tránsito **sin restricciones** de aduana de partida o de lugar de destino, habilitado, para el tipo de usuario OEA importador.

**Reducir las garantías** para respaldar el cumplimiento obligaciones aduaneras en tipo de usuario aduanero OEA que sea distinto a aquel ostenta.

Obtener **atención preferencial** en los controles aduaneros o en los trámites manuales en el tipo de usuario OEA que ostente.

Efectuar importación y nacionalización de maquinaria industrial al amparo del artículo 428 literal g) del Estatuto Tributario, para el operador Económico Autorizado tipo de usuario Exportador, después del 22 de marzo del 2020.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS  FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

**Incorporación definiciones de:**

- Destinatario
- Mandato aduanero
- Usuario aduanero.



**Ajuste definiciones:**

- Endoso aduanero
- Medios irregulares
- Residente en el exterior
- Zona primaria aduanera.
- Eliminación de definición de persona inexistente

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

- CDLI, agentes aeroportuarios, agentes terrestres, agentes de carga internacional en modo aéreo, zonas de inspección común a varios puertos o muelles y zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, ya autorizados o habilitados **no requieren homologación de nuevos requisitos.**

- **Se aclaran** obligaciones de las agencias de aduana:

  - Mantener aprobado y actualizado el manual de funciones, **solo en relación** al representante legal, agentes de aduanas y auxiliares aduaneros.
  - Informar vinculación y desvinculación de agentes de aduana y auxiliares, **se amplía de 1 a 3 días.**
  - Se **elimina obligación** de informar cambio de dirección, basta con actualizar RUT.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

- **Requisitos** para la habilitación de muelles y puertos para el ingreso y salida de viajeros.
- Muelles o puertos habilitados únicamente para el ingreso y salida de viajeros, el **monto de la garantía global** 15.000 UVT.
- **Eliminación de exigencia de estados financieros** para los usuarios que no requieran demostrar patrimonio.
- **Nuevo Usuario Aduanero** Muelles o Puertos habilitados para el ingreso y/o salida de viajeros.
- Se **armoniza normatividad para solicitud de planos de áreas**, como requisito para habilitación de lugares

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

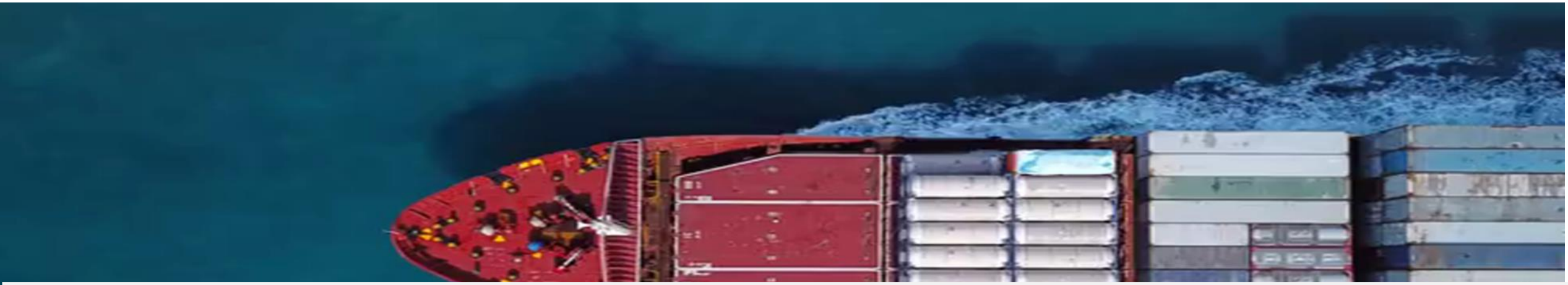



# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

- Las agencias de aduana **nivel 3 y 4 con actividad en Cúcuta, Maicao y Arauca**, **no se les cancelará su autorización** cuando se reduzca su patrimonio líquido mínimo en un monto que no supere el 50% del patrimonio liquido mínimo exigibles, mientras se mantenga la **situación de irregularidad den la frontera con Venezuela** y durante un período no mayor a 3 años. No aplica para nuevas solicitudes

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR



Se **modifica el recurso de reconsideración**, pasándolo **a reposición** contra el acto que decide las solicitudes de autorización, habilitación, homologación, inscripción de obligados aduaneros.

**Coexistencia** puerto o muelle habilitado para la entrada y salida de mercancías, con muelle o puerto para el ingreso y salida de viajeros, una única garantía global por el monto previsto la salida de mercancías

**Habilitación de puntos para la importación, exportación y/o embarque** por redes, ductos o tuberías pueden coexistir con el área declarada como zonas francas.



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Se otorga nuevamente a las Direcciones Seccionales **la competencia para habilitación** de depósitos privados transitorios; la autorización para ingreso de medios de transporte por lugares no habilitados; y los depósitos privados de distribución internacional de San Andres

Cuando el titular del CDLI, sea el mismo titular del puerto o aeropuerto, **puede coexistir** la habilitación con la del depósito público.

Cuando solicita la **ampliación de CDLI a lugares no adyacentes**, se permite siempre que se encuentren ubicados en el aeropuerto o ILE o puerto y éstos se encuentran dentro de mismo contrato de concesión portuaria.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

- **La publicación** del requerimiento de información en pagina Web DIAN, se realizará si no se puede entregar el requerimiento en la dirección suministrada por el solicitante o la señalada en el RUT. El término para responder el requerimiento, se contará desde el día hábil siguiente a la publicación en el sitio Web.

- Se define el período de tiempo específico como base del cálculo porcentual para la garantía de la comercializadoras internacional, correspondiente al 2% de proyección de exportaciones según el **estudio de mercado del primer año**.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR



En **los depósitos públicos se** podrán **almacenar y custodiar mercancías nacionales o nacionalizadas**, con la identificación en los sistemas y ubicación del tipo de mercancías.



Posibilidad de presentar la **Declaración de reimportación por perfeccionamiento pasivo** en la misma o en diferente jurisdicción por donde salió la mercancía al exterior



Se amplió la reglamentación para facilitación a importación que tiene que ver con obras cinematográficas, **para obras audiovisuales.**



**Importación y exportación del menaje doméstico**
Lo puede hacer quien acredite ser heredero, legatario, representante de los herederos o liquidador de la sucesión.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

**Se incluye dentro de la Modalidad de Entregas Urgentes** las siguientes:

- Los **bienes donados** a favor de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia **(APC Colombia**) o el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social **(DPS)** y sus entidades adscritas, para el desarrollo de su objeto social, por una entidad extranjera de cualquier orden, un organismo internacional o una organización no gubernamental reconocida en su país de origen.

- Los **bienes donados** por autoridades de gobiernos cooperantes, entidades extranjeras, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, reconocidas en su país de origen, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres **(UNGRD)** y/o al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres **(FNGRD),** representado y administrado por la Fiduciaria la Previsora S. A., para el desarrollo del objeto establecido en el Decreto 4147 de 2011 y la Ley 1523 de 2012.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Las aeronaves de servicio privado para el transporte de personas, de matrícula extranjera, utilizadas exclusivamente como medio de transporte de personas que arriben al país, con el objeto de realizar, establecer o mantener actividades comerciales o de negocios **con personas, empresas y/o con sucursales de sociedades extranjeras, domiciliadas en el territorio nacional**, se entenderán importadas temporalmente por el lapso que comprenda el desarrollo de la actividad comercial o negocio a realizar, sin que exceda de un (1) año.

Se incluye en la legislación el **traslado de mercancías nacionalizada o en libre circulación**, de un puerto a otro **con paso** con otro país por razones de fuerza mayor o caso fortuito.
También por razones excepcionales demostradas, relacionadas con condiciones logísticas de transporte o naturaleza de la mercancía para OEA y UAP. No descargue o cambio de medio de transporte, unidad carga o unidad empaque en tercer país y con DES en carga contenerizada. Incumplimiento causal de la aprehensión y decomiso.

**Legalización y rescate.**

- **Aumento** de 15 a 30 días siguientes a la nacionalización, para legalizar SIN RESCATE cuando luego de nacionalizada la mercancía, se encuentran sobrantes en fabrica.
- **Eliminación** legalización con rescate (10% vr aduanas) para declaraciones anticipadas obligatorias no presentadas o presentadas fuera de término. Se cambia por infracción son sanción (300 UVT )

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

**Extinción de la obligación aduanera relativa al pago:**

- Por destrucción mercancías Deposito francos o de provisiones.
- Por destrucción por desnaturalización autorizada DIAN, respecto de las mercancías que se hubieren sometido a cualquier modalidad, previo aviso del lugar, fecha y hora en que se realizará. Presencia DIAN facultativa y sin perjuicio de que nazca de nuevo para los residuos.

Reembarque como modalidad de exportación

Reembarque **desde CDLI puede corresponder a varios documentos de transporte**. Documento soporte SAE, relación de documentos de transporte

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

**Modalidad de Viajeros**

- ✓ Aumento cupo mercancía modalidad viajeros de 4.000 A 5.000 (2.000 con franquicia y 3000 con pago tributo único).
- ✓ Facultad DIAN para determinar cuando no es obligatorio la presentación de la declaración de equipaje

**Modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes de mercancía que sale de zona franca al resto del mundo.** Se incluye esta opción para facilitar la salida de mercancías sobre todo en jurisdicción diferente.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR



**Recuperación mercancía** bajo control aduanero que fue **hurtada o perdida**, el importador, dentro del término 10 días de la entrega física de la mercancía al importador, **deberá trasladar la mercancía al lugar al que estaba destinada** previa autorización de la autoridad aduanera, so pena de su aprehensión y decomiso, siempre y cuando por análisis integral del documento que ampara el traslado y los documentos soporte, se determina que no se trata de mercancía diferente.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

Tratándose de mercancías nacionales, en libre circulación o 100% producidas componente nacional, **el traslado** de zona franca a zona franca, al depósito franco o al depósito de provisiones para consumo y para llevar en la aduana de destino, **solo requiere el formulario de movimiento de mercancías aprobado, en la misma o diferente jurisdicción**.

La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo de mercancías nacionales o nacionalizadas a una zona franca permanente especial o permanente multiempresarial (este caso reglamentado DIAN), **solo requerirá el Formulario de Movimiento de Mercancías.**

Se permite el **Cabotaje especial** para mercancía que **sale de zona franca al resto del mundo** por aduana diferente.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR

**Se precisa el alcance** del Análisis Integral adicional a lo dispuesto frente control previo y simultáneo o posterior.

- ✓ Cuando se trate de mercancías sujetas a restricciones legales o administrativas, solo procederá el análisis integral, en los casos en que tales restricciones hayan sido superadas dentro de los términos previstos en la normatividad y no se hayan afectado los tributos aduaneros ya liquidados y/o cancelados.

- ✓ En los eventos en que el error de descripción de la mercancía implique un cambio de subpartida que conlleve a un mayor pago por concepto de tributos aduaneros, aplicará el análisis integral, siempre y cuando se realice el pago en la oportunidad prevista en la normatividad.

- ✓ Cuando el error se presente en cantidad, habrá lugar al análisis integral siempre y cuando se haya realizado el pago por el total de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, y en consecuencia si se encuentran mayores cantidades que no han sido objeto de pago de los tributos aduaneros no habrá lugar a la aplicación del análisis.

# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR
# **Arancel, Valoración y Origen**



Se **incorporó la definición** de certificado de origen no preferencial, dado que cuando se hace referencia a prueba de origen, solo respecto al origen preferencial



La obligación de **conservar los documentos soporte de la expedición** del certificado de origen no preferencial y se dispuso el **procedimiento para su verificación** por parte de la DIAN

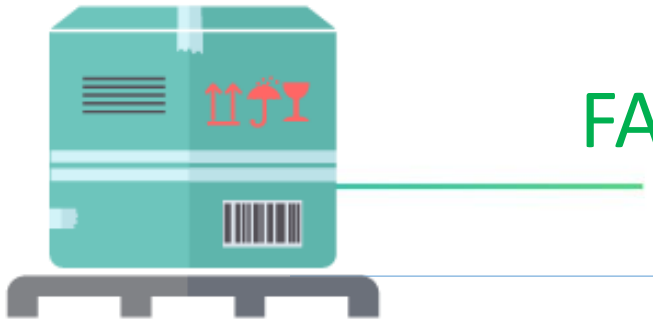


Se ajustó el **procedimiento para solicitar la calidad de exportador autorizado**: solicitud, términos, recurso, negación y perdida de la autorización



**Se aclaró que la documentación soporte del valor en aduanas**, al momento de autorizar el levante, es la indicada en el artículo 54 del Reglamento Comunitario, y el beneficio de no constituir garantía para el OEA en los casos de controversia de valor

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR
## Arancel, Valoración y Origen

- En cuanto a las infracciones en materia de valoración, **se eliminó** la sanción relacionada con la Declaración Andina del Valor simplificada ya que esta fue derogada. Así mismo se estableció la infracción por ajuste de valor permanente que no existía

- En los Requisitos y obligaciones de los importadores**, se adiciono la obligación** de aplicar lo dispuesto en las Resoluciones de Ajuste de Valor Permanente

- Armonizando la norma aduanera con lo dispuesto en los acuerdos comerciales, se estableció que **una mercancía cumple** con el régimen de origen, **no solo** con la prueba de origen, **sino que se debe demostrar** la condición de expedición directa, tránsito y transbordo, siendo condición para obtener el levante de la mercancía

- Se precisan las **condiciones para expedir la prueba de origen** y la de presentar la prueba de origen preferencial o no preferencia, para armonizar con lo dispuesto en acuerdos comerciales.

# PRINCIPALES CAMBIOS
# PROCEDIMIENTO Y REGIMEN SANCIONATORIO

- **Se cambian las sanciones en SMLMV a UVT**. Mantenimiento del valor equivalente hoy. No se modificación las infracciones, solo se organiza cada infracción con su sanción

- Se **elimina la expresión "persona inexistente**" para efectos de la aplicación de causal de aprehensión. En su defecto **se crea medida cautelar** que permite verificar la existencia del consignatario, destinatario o importador antes de la aprehensión

- Se **ajusta el artículo de causales de aprehensión**, quedan 45 que corresponden a la normatividad vigente. Se **ajusta la redacción** para mayor tipicidad y claridad, buscando su correcta aplicación. **Remisiones expresas al artículo de la norma.**

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS
# PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

- Se **incluye la figura** de “errores formales no sancionables” que no estaba vigente

- El término de **firmeza de la declaración de importación** para mercancía objeto de proceso de verificación de origen, **se suspende** a partir de la notificación del requerimiento ordinario de verificación, hasta la fecha de ejecutoria de la resolución de determinación de origen

- Se **precisan los conceptos de solidaridad y subsidiaridad**, limitando su alcance a la etapa **de cobro**, dado que en los demás casos la norma precisa a quien se vincula y en que momento

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS
## Disposiciones finales – Transitoriedad

- El **trámite de autorización o habilitación** para los agentes aeroportuarios, agentes terrestres, agentes de carga internacional en el modo aéreo y zonas de control comunes a varios puertos o muelles, s**olo será aplicable DIAN cuando se implemente y ponga en funcionamiento servicio informático para tal fin**

- **Los que ya cuenten con autorización o habilitación**, la constitución de la **garantía no será exigible aun.** Los agentes de carga internacional en el modo marítimo **que solicitaron ampliación al modo aéreo**, continuará vigente la garantía para cubrir las actividades desarrolladas en el modo marítimo, sin necesidad de modificación de la garantía ya certificada.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS
# Disposiciones finales – Transitoriedad

**Los CDLI autorizados o habilitados por la DIAN**, no requerirán realizar trámite de homologación de su registro**.**

Las **solicitudes de las zonas de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería** expresa que, que se encuentren en trámite, **se les aplicará lo previsto en el decreto para para las zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes**.

**Concepto favorable de riesgo no aplica aun**, como **requisito** para habilitación y autorización **para** CDLI, agentes aeroportuarios, agentes terrestres, agentes de carga internacional en el modo aéreo, zonas de control comunes y zonas de verificación,

# PRINCIPALES CAMBIOS
## Disposiciones finales – Transitoriedad

### Procesos de Fiscalización.

- Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación (Art 40 Ley 153 de 1887, modificado por el art 624 Ley 1564 del 2012).

- Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas que se derogan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión infractora se mantenga tipificada como infracción en la nueva regulación. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el decreto.

Toda **obligación o trámite aduanero iniciado** con ocasión de la aplicación de cualquier régimen o modalidad, en vigencia de la normatividad anterior a la fecha en que entre a regir el decreto, deberá adelantarse hasta su culminación, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Transformación de la DIAN por una Colombia más honesta

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Aspectos Operativos del Decreto 1165 / 2019

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Operador Económico Autorizado OEA

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR
## BENEFICIOS OEA

Presentar la solicitud de **autorización de embarque en el lugar de embarque**, para el tipo de usuario OEA exportador.

**No presentar declaración aduanera anticipada** en los casos en que esta sea obligatoria, para el tipo de usuario OEA importador.

**No constituir garantías** para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras en la calidad de OEA que se abstente.

**Reembarcar las mercancías** que, al momento de la intervención aduanera en el control previo y simultáneo, resulten diferentes a las negociadas y que llegaron al país por error del proveedor.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

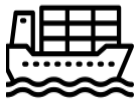
# PRINCIPALES CAMBIOS
# FACILITACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR
## BENEFICIOS OEA



Efectuar el **pago consolidado** de los tributos aduaneros a la importación, sanciones, intereses y valor del rescate, a que hubiere lugar, para el tipo de usuario OEA importador.



Realizar **labores de consolidación o desconsolidación de carga, transporte de carga o depósito de mercancías** para el tipo de usuario OEA agencia de aduanas



Declarar el régimen de tránsito **sin restricciones** de aduana de partida o de lugar de destino, habilitado, para el tipo de usuario OEA importador.



**Reducir las garantías** para respaldar el cumplimiento obligaciones aduaneras en tipo de usuario aduanero OEA que sea distinto a aquel ostenta.



Obtener **atención preferencial** en los controles aduaneros o en los trámites manuales en el tipo de usuario OEA que ostente.



Efectuar importación y nacionalización de maquinaria industrial al amparo del artículo 428 literal g) del Estatuto Tributario, para el operador Económico Autorizado tipo de usuario Exportador, después del 22 de marzo del 2020.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Registro Aduanero

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# DEFINICIONES NUEVAS Y AJUSTADAS

**Destinatario:**
Persona que recibe o se le endosa la mercancía.



**Mandato aduanero:**
Para la agencia de aduanas.



**Usuario aduanero:**
Persona natural, jurídica o sucursal de sociedad extranjera que interviene en cualquier tramite aduanero y además todos aquellos que requieren autorización o habilitación.



**Zona primaria aduanera:**
Se incluyó zona franca declarada como zona primaria aduanera.



**Medios irregulares (D. 2685):**
Métodos, mecanismos y herramientas fuera de la legalidad para un tramite aduanero.



**Residente en el exterior (D. 2685):**
Persona que habita 24, durante los 3 años inmediatamente anterior a su llegada al país. (**PEX, Menajes**)



**Endoso aduanero (D. 2685):**
Realizado por el ultimo consignatario a favor de una agencia de aduanas. No transfiere dominio o propiedad de la mercancía.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE GARANTÍAS GLOBALES

- Se eliminan los objetos de las garantías, quedando únicamente en el artículo 29 del Decreto.
- Tipos de garantías
  - 

    De Compañía de Seguros
  - 
    De entidad bancaria
- En la renovación de garantía, se suspende el término para decidir desde el recibo de requerimiento y hasta la fecha de presentación de la respuesta o el vencimiento del término.
- Los montos de las garantías se establecieron en UVT.
- Cuando se realice trámite manual, si no se puede entregar el requerimiento se publicará en la web.
- La garantía de los depósitos privados transitorios debe ser específica.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO

- Modificación del término Operador de Comercio Exterior, por **Usuario Aduanero.**
- Se permite la coexistencia de las áreas de CDLI con depósito público, siempre y cuando sean del mismo titular del puerto o aeropuerto.
- En CDLI, se permite la ampliación de áreas a instalaciones no adyacentes, siempre y cuando estén ubicadas en el mismo puerto, aeropuerto o ILE donde está ubicado el CDLI.
- Los CDLI ubicados en Arauca, Inírida, Leticia, Maicao, Puerto Asís, Puerto Carreño y Yopal pueden contar con un área útil plana inferior, según volumen y naturaleza de las mercancías que se pretendan almacenar.
- Se unifican requisitos generales y específicos para habilitación de CDLI en un solo artículo.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO

Se elimina la obligación de presentación de estados financieros para los usuarios aduaneros que no tienen requisito de patrimonio, quedando únicamente para:

- Agencias de aduanas
- Depósitos Públicos
- Depósitos privados
- Tráfico postal (100.000 SMMLV capital social)

Se permite subsanar el requisito de las deudas, con ocasión al requerimiento.

El certificado de existencia y representación legal solo se debe aportar cuando la Cámara de Comercio que los expida no esté conectada al Registro Único Empresarial- RUE o no sea posible su consulta por parte de la Entidad.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO

- Se unifica la forma de presentación de planos cuando se trata de habilitación o modificación de áreas.

- La vigencia de los registros esta supeditada a mantener las concesiones o autorizaciones de otras autoridades, cuando se requieran.

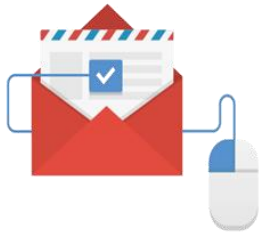
- Se otorga la competencia a las direcciones seccionales para la habilitación de depósitos privados transitorios

- Se modifica el término “zona de verificación para envíos de entrega rápida o mensajería expresa”, por “zonas de verificación para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE GARANTÍAS GLOBALES

Se aclara que el requerimiento de información no se realizará por el SIE sino por correo.



Se cambia el recurso de reconsideración por el de reposición, contra el acto que decide la solicitud de habilitación, autorización, modificación u homologación para los registros que se encontraban vigentes con el Decreto 390 de 2016.



Se modifican los valores de patrimonio en pesos a UVT.



DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO



Se incluye excepción relacionada con la sanción de cancelación por incumplimiento en el mantenimiento del requisito de patrimonio para agencias de aduanas 3 y 4 en las jurisdicciones de Cúcuta, Maicao o Arauca, mientras se mantenga la situación de irregularidad en la frontera con Venezuela (máximo 3 años siguientes a la expedición de este Decreto), pero para autorizaciones nuevas en estas jurisdicciones no aplica esta excepción.



Se modifica el término de inhabilidad de las agencias de aduanas que hayan tenido sanción de cancelación, antes diez (10) años, hoy cinco (años).



El incumplimiento de la cancelación de tributos aduaneros, sanciones y valor del rescate por parte de los usuarios aduaneros permanentes ocasionará la pérdida inmediata del beneficio de pago consolidado durante un (1) año, mientras persista el incumplimiento.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO



Para la habilitación de lugares para ingreso y salida de mercancías y/o viajeros, se deben cumplir los requisitos generales del articulo 119 y los específicos que se definan mediante reglamentación. Y se estableció que las áreas deben estar diferenciadas y separadas físicamente cuando el muelle o puerto tenga ingreso y/o salida de viajeros y mercancías al mismo tiempo.



En los depósitos públicos se adiciona la posibilidad de almacenar mercancías nacionales y nacionalizadas y las condiciones para ello.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO



Se incluye que el término máximo de habilitación de los depósitos privados transitorios es de tres (3) meses contados a partir de la llegada de la mercancía al TAN.



Se modifica la certificación consularizada de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes (antes 20 países, hoy 3 continentes).



Para las sociedades de comercialización internacional se modifica la entidad competente para autorizarlas y controlarlas, antes DIAN, ahora MINCIT. Así mismo, se incluye nuevo beneficio en relación con retención en la fuente.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO



- Los Usuarios Aduaneros Permanentes y Usuarios Altamente Exportadores continuarán vigentes hasta el 22 de marzo de 2020, con sus prerrogativas y obligaciones, siempre y cuando mantengan vigente la garantía.

- La importación y nacionalización de maquinaria industrial realizada para los Usuarios Altamente Exportadores al amparo del literal g) del artículo 428 del estatuto tributario sólo puede realizarse hasta el 22 de marzo de 2020, cumpliendo las condiciones señaladas en el artículo 766 del Decreto 1165 de 2019.

- Para las otras autorizaciones o habilitaciones vigentes amparadas con la garantía como UAP o ALTEX, se debe radicar la respectiva modificación o nueva garantía a más tardar el 17 de enero de 2020, que debe iniciar a las 00:00 horas del 23 de marzo de 2020, cumpliendo los montos exigidos para cada usuario.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO

- La habilitación de los depósitos privados de distribución internacional y los de procesamiento industrial podrá ser ampliada por 6 meses con el objetivo de terminar los procesos industriales pendientes y terminar los trámites correspondientes. La garantía global debe cubrir el término de ampliación.

- Las garantías que se encuentran certificadas o en trámite de aprobación deben ajustar el objeto asegurado al momento de renovación de la garantía.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



# PRINCIPALES CAMBIOS EN MATERIA DE REGISTRO ADUANERO

- Cuando en el objeto de la garantía se hace referencia a regulación aduanera vigente se entiende como normatividad aduanera.

- Los registros, autorizaciones, inscripciones y habilitaciones vigentes a la fecha de entrada del Decreto continúan vigentes siempre y cuando mantengan vigente la garantía.

- El trámite de autorización o habilitación los agentes aeroportuarios, agentes terrestres, agentes de carga internacional modo aéreo y zonas de control común a varios puertos o muelles será aplicable una vez se reglamenten estos usuarios.

- Los que ya se encuentren autorizados, solo requerirán la garantía cuando se reglamente la actividad.

- Los agentes de carga internacional en el modo marítimo que solicitaron ampliación al modo aéreo, continuaran operando sin modificar la garantía

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DIAN®

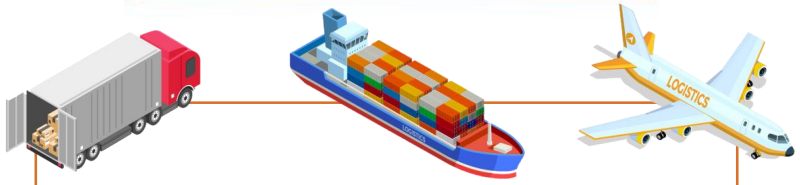
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Comercio Exterior

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# Decreto 1165 de 2019
# Llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional (A)



## AVISO DE ARRIBO DEL MEDIO DE TRANSPORTE (ART. 141)

El transportador deberá dar aviso de su arribo a la DIAN, con una anticipación mínima de 6 horas, si se trata de vía marítima, y de 1 hora cuando corresponda a vía aérea.

## TRANSMISIÓN Y ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE A LA AUTORIDAD ADUANERA (ART. 147)

En el modo de transporte aéreo, el transportador deberá entregarlos, a través de los SIE, con una anticipación mínima de 3 horas antes de la llegada del medio de transporte. En el transporte marítimo, con una anticipación mínima de 12 horas.

Para la carga consolidada en el modo marítimo, el agente de carga internacional deberá entregarlos con una anticipación mínima de 12 horas a la llegada del medio de transporte al territorio nacional.




Carga a granel o grandes volúmenes de hierro, acero, tubos, láminas y vehículos a ser entregados en lugar de arribo: podrá realizarse el informe de descargue e inconsistencias, reportando como bultos y peso descargado, la cantidad informada en el manifiesto de carga.

## AVISO DE LLEGADA DEL MEDIO DE TRANSPORTE (ART. 149)

Para el modo de transporte marítimo, el aviso deberá presentarse en el momento o con anterioridad a que la autoridad marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación.

En el modo de transporte aéreo, deberá presentarse en el momento en que la aeronave se ubique en el lugar de parqueo del aeropuerto de destino.

Se entenderá que el aviso de llegada del medio de transporte fue entregado cuando la DIAN, a través del SIE, acuse recibo.
ART. 157: Para efectos aduaneros, la fecha y hora de acuse de recibo del aviso de llegada a través de los SIE se tendrá como fecha de llegada de la mercancía al TAN.



ART. 154: la mercancía descargada en puerto o aeropuerto quedará bajo responsabilidad del transportador o del Agente de Carga Internacional, hasta su entrega al depósito habilitado, al declarante, al importador o al usuario operador de ZF.

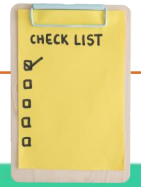
## AVISO DE FINALIZACIÓN DEL DESCARGUE (ART. 150)

Descargada la totalidad de la carga, el transportador, en el modo de transporte aéreo, o el responsable del puerto o muelle, en el modo de transporte marítimo, deberá informar este hecho a través de los SIE, señalando hora y fecha del mismo.

## INFORME DE DESCARGUE E INCONSISTENCIAS (ART. 151)

Si se detectan inconsistencias entre la carga manifestada y la efectivamente descargada que impliquen sobrantes o faltantes en el número de bultos, exceso o defecto en el peso si se trata de mercancía a granel, o documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, el transportador deberá registrarlas:

En el modo de transporte aéreo, a más tardar dentro de las 12 horas siguientes a la presentación del aviso de finalización de descargue. Para el modo de transporte marítimo, dentro de las 24 horas siguientes.




Art. 151 - Par 2. En las 12 hora siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue, el puerto o muelle, deberá presentar a la DIAN los detalles de la carga y las unidades de carga efectivamente descargada.

Carga consolidada en el modo de transporte marítimo: los Agentes de Carga Internacional deberán informar, a través de los SIE, los datos relacionados con la carga efectivamente descargada, dentro de los 5 días calendario siguientes a la presentación del aviso de finalización del descargue. Si se detectan inconsistencias entre la carga relacionada en el documento consolidador y la efectivamente desconsolidada, el Agente deberá registrarlas.

# *Decreto 1165 de 2019*
# *Llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional (B)*

**JUSTIFICACIÓN DE EXCESOS O SOBRANTES Y FALTANTES O DEFECTOS (ART. 152)**

El transportador o los Agentes de Carga Internacional, según sea el caso, disponen de 5 días contados a partir de la presentación del informe de descargue, para entregar los documentos que justifiquen el exceso o sobrante y faltante o defecto detectado, o para justificar la llegada de mercancía soportada en documentos de transporte no relacionados en el manifiesto de carga, o de 2 meses para demostrar la llegada de la mercancía en embarque posterior.



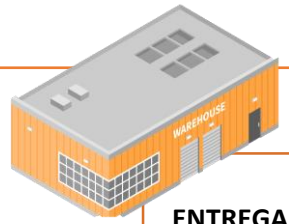

**SELECCIÓN PARA RECONOCIMIENTO DE CARGA (ART. 155)**

Una vez presentado el informe de descargue sin que se hayan informado inconsistencias, o finalizado el plazo para justificarlas en el evento en que hayan sido informadas, la DIAN, a través de los SIE, informará al transportador, Agente de Carga Internacional o puerto, la determinación de practicar diligencia de reconocimiento de la carga o autorizará la expedición de la planilla de envío.



La DIAN podrá practicar de manera excepcional, y por razones de control, la diligencia de reconocimiento en un momento anterior al informe de descargue e inconsistencias y deberá permitirse las justificaciones a que haya lugar en los términos consagrados.






**RECONOCIMIENTO DE LA CARGA (ART. 156)**

La diligencia deberá realizarse para los modos aéreo y terrestre dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se ordene su práctica, y dentro de las 48 horas siguientes, en el modo marítimo. El término podrá ser ampliado hasta por 12 horas, en los eventos en que se requiera efectuar inventario de la carga.

**ENTREGA AL DEPÓSITO O A LA ZONA FRANCA (ART. 169)**

Una vez descargada la mercancía se entregará al depósito o al usuario operador de ZF, a más tardar dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación del informe de descargue e inconsistencias en el aeropuerto, o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación del mismo, cuando el descargue se efectúe en puerto.

Dentro de los términos previstos, y sin que la mercancía ingrese a depósito, se podrá solicitar y autorizar el régimen de tránsito.



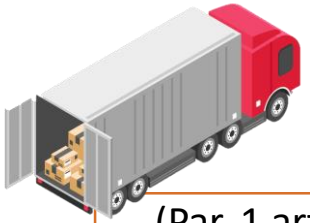

Dentro del día hábil siguiente a la presentación del informe de descargue e inconsistencias de la mercancía en el aeropuerto, o dentro de los 4 días hábiles siguientes a su presentación en el puerto, el transportador o el Agente de Carga Internacional o el puerto podrá entregar la mercancía al declarante o importador, en el respectivo aeropuerto o puerto, cuando haya procedido el levante respecto de una Declaración Inicial o Anticipada, o en los casos de entregas urgentes.

# OPORTUNIDAD PARA DECLARAR




La declaración de importación deberá presentarse dentro del término de 1 mes, desde la fecha de su llegada al TAN o en forma anticipada con una antelación no superior a 15 días calendario.

En el caso la declaración anticipada, podrán ser cancelados tributos desde el momento de la presentación de la declaración y hasta antes de la obtención del levante, sin que se genere el pago de intereses. **(ART. 175)**



(Par. 1 art. 175). La Declaración de Importación de energía eléctrica se presentará a más tardar el último día de cada mes, para consolidar las importaciones realizadas durante el mes inmediatamente anterior.

**Art 198. Reimportación en el mismo estado:** la Declaración de Importación deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía, salvo que se haya autorizado un plazo mayor. Para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, la DIAN podrá conceder prórrogas de permanencia de la mercancía en el exterior, sin que excedan en su totalidad el término de tres (3) años.



**IMPORTACIÓN EN CUMPLIMIENTO DE GARANTÍA (ART.199) La Declaración de Importación en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la exportación de la mercancía que sea objeto de reparación o reemplazo**




**MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD (ART.208).** Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.





## PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN (ART. 176)

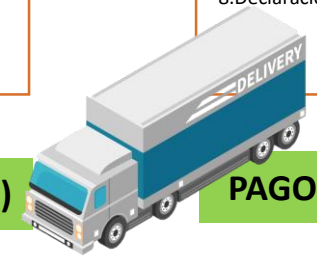
La Declaración de Importación deberá presentarse ante la DIAN en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, en la forma que determine DIAN

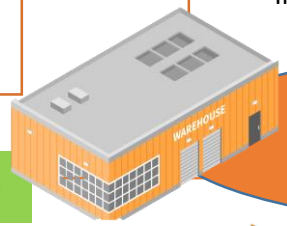
## DOCUMENTOS SOPORTES (ART. 177)

1Registro o licencia, cuando a ello hubiere lugar;
2.Factura comercial
3.Documento de transporte;
4.La prueba de origen señalada en el respectivo acuerdo comercial y los documentos relativos a las condiciones de expedición directa, tránsito y/o transbordo.
5.Certificado de sanidad
6.Lista de empaque
7.Mandato
8.Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación en los eventos en que la (DIAN), así lo exija;
9.Las autorizaciones previas establecidas (DIAN), para la importación de determinadas mercancías;
10. documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior, según corresponda

**Num 12**. Certificación de marcación física o electrónica expedida por el SUNIR, para los bienes sujeto al pago del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995.

Para los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares se constituye como documento soporte de la declaración de importación la carta de homologación expedido por la CRC y el documento expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de Comunicaciones, relativo a la verificación de los IMEI.




Para los teléfonos móviles inteligentes y teléfonos móviles celulares, la verificación del IMEI, debe hacerse antes de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación

## ACEPTACIÓN DE LA DECLARACIÓN (ART. 179)

**PERMANENCIA DE LA MERCANCÍA EN EL DEPÓSITO (ART. 171).** la mercancía podrá permanecer almacenada hasta por el término de 1 mes, contado desde la fecha de su llegada al TAN. Cuando la mercancía se haya sometido a la modalidad de tránsito, la duración de este suspende el término aquí señalado hasta la cancelación de dicho régimen.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado hasta por 1 mes adicional en los casos autorizados por la DIAN y se suspenderá en los eventos señalados en el presente Decreto.



## PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS (ART. 180)

Presentada y aceptada la declaración, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, se efectuará a través de los bancos y entidades financieras autorizadas por la (DIAN), en el plazo para presentar la declaración de importación anticipada, de corrección, de legalización, de modificación o consolidada de pagos.

**Par. 1.** El pago de las declaraciones de importación que se presenten para las operaciones de zona franca al resto TAN, deberá efectuarse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación y aceptación de las mismas, en caso contrario, se deberá volver a tramitar una nueva declaración. ,

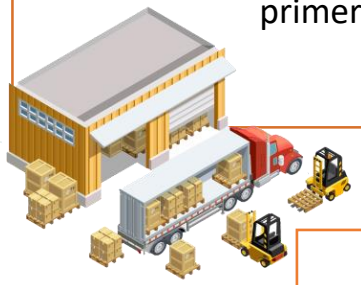





DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

## TOMA DE MUESTRAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA (ART. 184.)

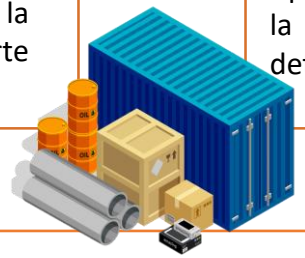
La DIAN reglamentará el proceso de toma de muestras, conservación, destinación, trazabilidad y custodia de las mismas, así como el segundo análisis cuando no exista conformidad del declarante respecto al primer análisis.



## AUTORIZACIÓN DE LEVANTE (ART. 185)

Procede:

1. Cuando la DIAN, a través de SIE así lo determine.
2.Cuando practicada la inspección documental, se establezca la conformidad entre lo declarado y la información contenida en los documentos soporte.
3. Cuando practicada la inspección aduanera física, se establezca la conformidad entre lo declarado, la información contenida en los documentos soporte y lo Inspeccionado.

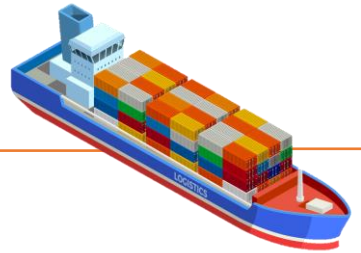


**4**. Cuando practicada inspección aduanera, se detecten errores u omisiones en la marca, descripción parcial o incompleta de la mercancía, siempre y cuando no conlleve a que se trate de mercancía diferente. Legaliza sin rescate.
Aplicará cuando se detecten errores u omisiones en la serie, y en aplicación del análisis integral se determine que no se trata de mercancía diferente.

OEA no habrá a constitución de garantía, sin perjuicio de envío a control posterior

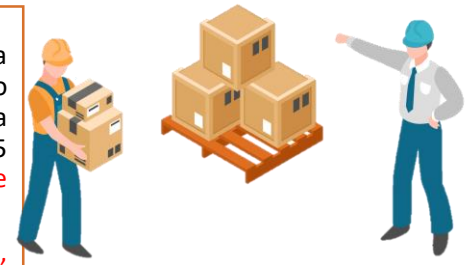
5.1. Se suscite duda del valor declarado de mercancía importada o por cualquiera de elementos conformantes de su valor en aduana. Opta voluntariamente por constituir la garantía.

**6.** Se detecten errores en la subpartida, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad, tratamientos preferenciales y el declarante, solicita levante dentro los cinco (5) siguientes a la práctica de dicha diligencia. El término será de 30 días siguientes , a la diligencia de la inspección, si la corrección implica acreditar los documentos correspondientes.



**8.** Cuando practicada inspección física o documental se establezca que el importador se ha acogido a un tratamiento arancelario preferencial y la mercancía declarada no se encuentre amparada o no reúna los requisitos legales, el importador dentro de los 5 días siguientes renuncia a este tratamiento, con un valor de sanción del 10%. El importador opta por constituir una garantía.

**9.** Cuando se establezca que la declaración del importación, incorpora mercancías en mayor cantidad, sobrantes o en exceso respecto de las consignadas en el documento de transporte, y si la totalidad de las mercancías declaradas se encuentren soportadas en la factura y demás documentos soportes, y se hayan liquidado y pagado los tributos aduaneros por la totalidad de la mercancía, se entiende presentada y declarada



# 5 y 6. solicita el levante la mercancía con Declaración de Corrección, En estos eventos no se causa sanción alguna.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Técnica Aduanera

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# PRINCIPALES CAMBIOS
# Origen



Se modifico uno de los requisitos para ser exportador autorizado relacionado con cumplimiento de informar las exportaciones con origen.



Se establecieron las causales de negación y pérdida de la solicitud de autorización como Exportador Autorizado. Se dispuso el requerimiento de información adicional.



Se armoniza la norma aduanera con lo dispuesto en los acuerdos comerciales, se estableció que una mercancía cumple con el régimen de origen para solicitar el trato arancelario preferencial, no solo con la prueba de origen, sino que se debe demostrar el cumplimiento de las condiciones de expedición directa, tránsito y transbordo, para obtener el levante de la mercancía.



Se adiciona la posibilidad de solicitar Resoluciones Anticipadas de Origen no preferencial

Se incluye lo relacionado con verificaciones de origen de mercancías importadas sujetas a medidas de política comercial no preferencial (origen no preferencial)



Se unifica el término para realizar las verificaciones de origen de mercancías exportadas (10 meses)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PRINCIPALES CAMBIOS

# Clasificación Arancelaria

Se unifica el recurso de Apelación para todos los actos administrativos que se desprenden de la solicitud de Resolución anticipada y clasificación arancelaria.

Se aclara que la presentación de la solicitud de clasificación arancelaria de una unidad funcional como documento soporte de una declaración de importación, no aplica cuando se trata de solicitudes de resolución anticipada de clasificación arancelaria.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PRINCIPALES CAMBIOS

# Valoración Aduanera



En los Requisitos y obligaciones de los importadores**,** se adiciono la obligación de aplicar lo dispuesto en las Resoluciones de Ajuste de Valor Permanente



Se adicionaron a las infracciones en materia de Resoluciones anticipadas las de ajustes de valor permanente que no estaban contempladas.



Frente a los valores provisionales, se actualizaron los términos a los establecidos en la normatividad Andina.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# Control y Fiscalización

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

# ASPECTOS GENERALES DECRETO 1165 DE 2019

- ACTUALIZACIÓN DE LA FISCALIZACIÓN CON PROCEDIMIENTOS QUE FACILITAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y OPTIMIZAN EL CONTROL

- DEFINE PROCESOS

- MODERA SANCIONES

- ESPECIFICA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# ASPECTOS CENTRALES DE LA REGULACIÓN




DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# EN LA FISCALIZACION ADUANERA

- ACTUALIZACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
- GESTIÓN PERSUASIVA COMO INSTRUMENTO PARA INCENTIVAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.
- LA FACTURA DE VENTA SE CONSTITUYE EN DOCUMENTO QUE AMPARA LA MERCANCIA DEL CONSUMIDOR FINAL SIEMPRE QUE EXISTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL VENDEDOR, CON EXCEPCIÓN DE VEHÍCULOS Y DEMÁS MERCANCIAS SUJETAS A REGISTRO.
- LOS ERRORES FORMALES EN LAS DECLARACIONES ADUANERAS NO SON OBJETO DE SANCIÓN.
- LA APREHENSIÓN Y DECOMISO CORRESPONDERÁN ÚNICAMENTE A MERCANCIAS DIFERENTES, NO A ERRORES FORMALES DE DESCRIPCIÓN, EXCEPTUÁNDOSE EL NUMERO DE SERIAL.
- EL ANÁLISIS INTEGRAL APLICA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO DE DECOMISO.
- SE INCORPORA LA INTERVENCIÓN ADUANERA FRENTE A LAS VIOLACIONES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE CONTROL POSTERIOR.

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# EN LA FISCALIZACION ADUANERA

- ACTUALIZACIÓN DE LOS ESQUEMAS DE FISCALIZACIÓN ADUANERA
- GESTIÓN PERSUASIVA COMO INSTRUMENTO PARA INCENTIVAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO.
- LA FACTURA DE VENTA SE CONSTITUYE EN DOCUMENTO QUE AMPARA LA MERCANCIA DEL CONSUMIDOR FINAL SIEMPRE QUE EXISTA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON EL VENDEDOR, CON EXCEPCIÓN DE VEHÍCULOS Y DEMÁS MERCANCIAS SUJETAS A REGISTRO.
- LOS ERRORES FORMALES EN LAS DECLARACIONES ADUANERAS NO SON OBJETO DE SANCIÓN.
- LA APREHENSIÓN Y DECOMISO CORRESPONDERÁN ÚNICAMENTE A MERCANCIAS DIFERENTES, NO A ERRORES FORMALES DE DESCRIPCIÓN, EXCEPTUÁNDOSE EL NUMERO DE SERIAL.
- EL ANÁLISIS INTEGRAL APLICA EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO DE DECOMISO.
- SE INCORPORA LA INTERVENCIÓN ADUANERA FRENTE A LAS VIOLACIONES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE COMERCIO EXTERIOR Y DE CONTROL POSTERIOR.

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CONTROL ADUANERO

ARTÍCULOS 576 A 581

**A QUE Y QUIENES?**

- Operaciones de comercio exterior
- Medio de transporte/Unidades/Equipaje
- Personas que intervienen

**CONTROL ADUANERO.**

Comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa aduanera.

**COMO SE HACE?**

- Selectivamente.
- Empleando medios tecnológicos.
- Sistema de Gestión de Riesgos (Énfasis a las operaciones que representan mayor riesgos).

**CLASES DE CONTROL ADUANERO**

- Control previo o anterior. Antes de la presentación de la declaración aduanera de mercancías
- Control simultaneo o durante el proceso de desaduanamiento.
- **Control posterior o de fiscalización.** A partir del desaduanamiento de las mercancías o de la conclusión del régimen o destino aduanero**.** (Auditorías por sectores o empresas durante periodos determinados). Sobre mercancías, sobre documentos, sobre operaciones de perfeccionamiento

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 590 Y SIGUIENTES DECRETO 1165 DE 2019

**ALCANCE:**

- La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los declarantes y operadores de comercio exterior es la DIAN.

- Puede realizarse mediante acciones integrales tributarias y cambiarias –TAC

**COMPRENDE:**

- Desarrollo de investigaciones

- Adopción de controles para asegurar cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera

- Verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 590 Y SIGUIENTES DECRETO 1165 DE 2019

LA FISCALIZACIÓN COMPRENDE:

-ADOPCIÓN DE CONTROLES NECESARIOS

-VERIFICACIÓN POSTERIOR DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS ADUANEROS.

-DESARROLLO DE INVESTIGACIONES PARA ESTABLECER LA OCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES DE OBLIGACIONES ADUANERAS, NO DECLARADAS O NO SATISFECHAS, O LA OCURRENCIA DE EVENTOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN O DECOMISO.

-APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES APROPIADAS A FIN DE EVITAR QUE LAS PRUEBAS SEAN ALTERADAS, OCULTADAS, O DESTRUIDAS, CON OBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE CADENA DE CUSTODIA, CUANDO SEA EL CASO.

-DESARROLLO PROGRAMAS DE FISCALIZACIÓN QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DECLARANTES, IMPORTADORES, EXPORTADORES Y USUARIOS ADUANEROS EN GENERAL.

-PODRÁ SER INTEGRAL PARA AUDITAR, ADEMÁS DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS, AQUELLAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA Y CAMBIARIA – TAC .

# FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 591 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 501 DECRETO 390)

1-ADELANTAR POLÍTICAS PREVENTIVAS PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES.

2-ADELANTAR LAS INVESTIGACIONES PARA ESTABLECER LA OCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES DE OBLIGACIONES ADUANERAS, NO DECLARADAS O NO SATISFECHAS, O LA OCURRENCIA DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCION O DECOMISO.

3-VERIFICAR LA EXACTITUD DE LAS DECLARACIONES, DOCUMENTOS SOPORTE U OTROS INFORMES, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.

4-ORDENAR LA P´RACTIVCA DE LA PRUEBA PERICIAL NECESARIA.

5-REALIZAR ACCIONES DE CONTROL TENDIENTES A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACINOES ADUANERAS.

6-ORDENAR LA DILIGENCIA DE REGISTRO, DE SER EL CASO.

# FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 591 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 501 DECRETO 390)

7-SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA ADELANTAR LA INSPECCIÓN Y REGISTRO DE LA CASA DE HABITACIÓN DEL USUARIO ADUANERO O DEL TERCERO INTERVINIENTE ENLA OPERACIÓN ADUANERA.

8-ORDENAR LA INSPECCIÓN CONTABLE A LOS USUARIOS ADUANEROS, ASÍ COMO A LOS TERCEROS QUE PUDIERAN ESTAR VINCULADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON OBLIGACIONES ADUANERAS.

9-RECIBIR DECLARACIONES, TESTIMONIOS, INTERROGATORIOS, CONFRONTACIONES, RECONOCIMIENTOS Y PRACTICAR LAS DEMÁS PRUEBAS NECESARIAS, ASÍ COMO CITAR AL USUARIO ADUANERO O A TERCEROS PARA LA PRÁCTICA DE DICHAS DILIGENCIAS.

10-SOLICITAR A AUTORIDADES O PERSONAS EXTRANJERAS LA PRÁCTICA DE PRUEBAS QUE DEBEN SURTIRSE EN EL EXTERIOR.

11-SOLICITAR EL APOYO DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y DE LA FUERZA PÚBLICA, PARA LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS EN QUE ASÍ LO REQUIERA.

# FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 591 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 501 DECRETO 390)

12-TOMAR LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS SOBRE LAS MERCANCIAS Y PARA LA DEBIDA CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA.

13-EXTRAER MUESTRAS DE LAS MERCANCIAS EN LA CANTIDAD ESTRICTAMENTE NECESARIA PARA LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA O PRUEBA RESPECTIVA.

14-EFECTUAR TODAS LAS DILIGENCIAS Y PRACTICAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA CORRECTA Y OPORTUNA DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

# OBLIGACIÓN DE INFORMAR

ARTÍCULO 592 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 502 DECRETO 390)

-LA AUTORIDAD ADUANERA PODRÁ SOLICITAR A CUALQUIER PERSONA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR O CON ACTUACIONES CONCERNIENTES A LAS MISMAS, LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERA PARA LLEVAR A CABO LOS ESTUDIOS, VERIFICACIONES, COMPROBACIONES O INVESTIGACIONES EN GENERAL Y PARA EL CONTROL ADUANERO.

-SANCIÓN DE MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS (200) UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) POR CADA REQUERIMIENTO INCUMPLIDO, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

# GESTIÓN PERSUASIVA

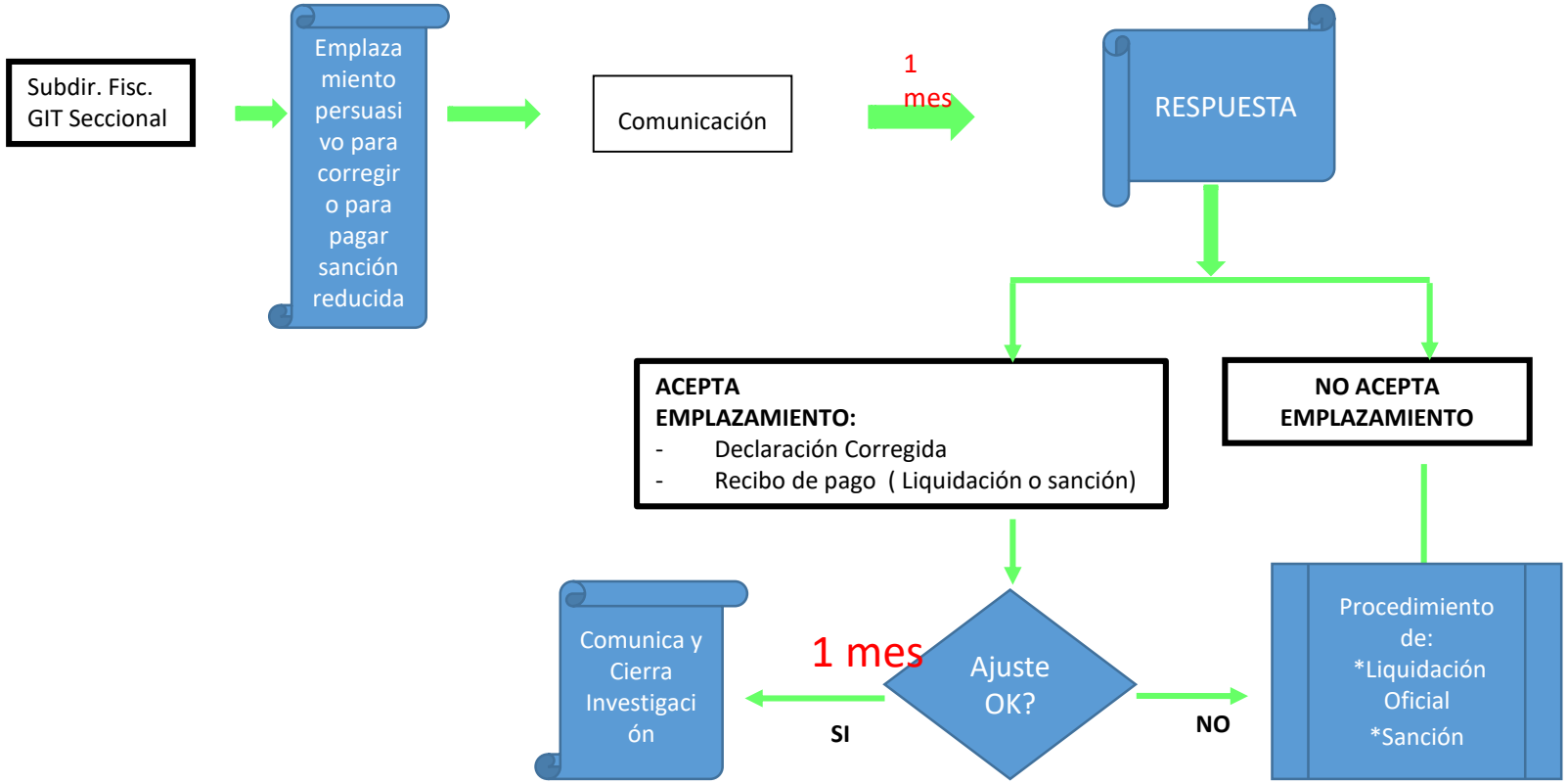
ARTÍCULO 593 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 503 DECRETO 390)

-ADELANTAR ACCIONES TENDIENTES A MEJORAR EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS.

-SE INCLUYE COMO OTRO SUPUESTO SUSCEPTIBLE DE GESTIÓN PERSUASIVA LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN CUYA SANCIÓN SEA  DE TIPO MONETARIO

# GESTIÓN PERSUASIVA

ARTÍCULO 593 DECRETO 1165 DE 2019
(ARTÍCULO 503 DECRETO 390)



# DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS

(ARTÍCULO 594 DECRETO 1165 DE 2019)

Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

1. Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

2. Planilla que ampare el traslado de la mercancía dentro de la misma jurisdicción.

3. Factura de nacionalización.

4. El acta del remate o adjudicación o de transmisión del derecho de dominio de vehículos automotores que carezcan de declaración de importación, realizada por una entidad de derecho público, conforme lo señalan los artículos 2.3.4.1. y 2.3.5.4. del Decreto número 1079 de 2015, y demás normas que los modifiquen o complementen.

5. Autorización de Internación Temporal de vehículos automotores, motocicletas y embarcaciones fluviales menores.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS

(ARTÍCULO 594 DECRETO 1165 DE 2019)

6. Autorización de entrega urgente en los términos del artículo 265 del presente Decreto.

Los documentos a los que se refieren los numerales 1, 3 y 4 de este artículo siempre deberán ser conservados para demostrar en cualquier momento la legal introducción y permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional.

La autoridad aduanera no podrá exigir documentación diferente a la enumerada anteriormente para demostrar la legal disposición de las mercancías de procedencia extranjera dentro del territorio aduanero nacional, salvo la que se requiera dentro de alguno de los procesos formales de fiscalización, o en virtud del requerimiento de información previsto en el artículo 592 del presente Decreto.

Parágrafo. La factura de venta o documento equivalente, expedidos en los términos previstos en el Estatuto Tributario, podrán amparar la mercancía en posesión del consumidor final, siempre y cuando se pueda establecer la relación de causalidad con el vendedor nacional de la misma, y no se trate de vehículos o bienes objeto de registro o inscripción ante autoridades de control.

# SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIDAD

(ARTÍCULO 595 DECRETO 1165 DE 2019)

Conforme lo señala el artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 o norma que la modifique o sustituya, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la solidaridad y subsidiaridad, en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el Título VIII del Libro Quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

SE EXCLUYÓ (ARTÍCULO 506 DE DECRETO 390):

Al responsable solidario o subsidiario se le vinculará desde el comienzo del proceso sancionatorio o de expedición de una liquidación oficial, para cuyo efecto se le notificará el requerimiento especial aduanero, así como el acto administrativo que resuelve de fondo el proceso.

# MEDIDAS CAUTELARES

(ARTÍCULO 596 DECRETO 1165 DE 2019)

**IDEM** (506 DECRETO 390)

# CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 597 DECRETO 1165 DE 2019

1. La aprehensión.

2. La suspensión de la operación de importación o exportación: Recae sobre el trámite de una importación, exportación o tránsito, mientras la autoridad competente resuelve sobre la existencia o no de mercancías piratas o de marca falsa, objeto de una de tales operaciones. Esta medida la impondrá la autoridad aduanera, en ejercicio del control previo o durante el proceso de nacionalización.

3 Suspensión provisional de la autorización, habilitación o registro de un usuario aduanero que adopta el área de fiscalización mientras concluye un proceso sancionatorio, originado por una infracción que da lugar a la sanción de cancelación de la autorización o habilitación.

4. La inmovilización: Medida consistente en sustraer una mercancía de la libre circulación y dejarla a órdenes de la autoridad aduanera, en los casos expresamente previstos en el presente Decreto. En la etapa de control posterior, la inmovilización se realizará previa orden escrita del Jefe de Fiscalización.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

(ARTÍCULO 597 DECRETO 1165 DE 2019)

| | |
|---|---|
| 5. hace el | El seguimiento: Consistente en la marcación de los documentos de viaje que la autoridad aduanera en el lugar de arribo, con el propósito de sugerir un mayor énfasis en el control que se realizará en proceso de nacionalización, sin que dicha medida impida el normal desarrollo de este proceso. |
| 6. fuerza mercancías | Acompañamiento de las mercancías: Esta medida consiste en que un funcionario o miembro de la pública, autorizado por la autoridad aduanera, acompaña el medio de transporte en el que las son trasladadas hasta el depósito o zona franca. |
| 7. sobre las | La imposición de dispositivos de seguridad: Medida que podrá imponer la autoridad aduanera mercancías o medios de prueba, en cualquiera de las etapas del control. |
| 8. los | Verificación de la mercancía: Consiste en la retención temporal de la mercancía para conducirla a recintos de almacenamiento contratados por la entidad, mientras se verifica su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional. |

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

(ARTÍCULO 597 DECRETO 1165 DE 2019)

9. Verificación del consignatario, destinatario o importador: Consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días, mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:

9.1 Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.

9.2 A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.

9.3 Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.

9.4 Cuando sé ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en ¿l presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía.

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

(ARTÍCULO 597 DECRETO 1165 DE 2019)

10. Cualquier otra medida que se adecue a las finalidades señaladas en el artículo anterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral habrá lugar a aprehender la mercancía.

Las medidas cautelares de aprehensión o inmovilización no involucrarán el contenedor, que se retendrá únicamente cuando fuere el único medio inmediato para asegurar la conservación , el transporte o el control de las mercancías. Asegurado el control y la conservación de las mercancías, se ordenará la devolución del contenedor dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las mismas por parte del recinto de almacenamiento, salvo que la medida cautelar recayere también sobre el contenedor en los eventos así previstos por el presente Decreto.

Igualmente, la autoridad aduanera podrá adoptar las medidas cautelares que considere pertinentes, en relación con las pruebas.

# PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES (ARTÍCULO 598 DECRETO 1165 DE 2019)

IDEM (ARTÍCULO 508 DECRETO 390)

# INDEPENDENCIA DE PROCESOS

(ARTÍCULO 599 DECRETO 1165 DE 2019)

**Artículo 599. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Cuando una infracción a las normas aduaneras se realice mediante la utilización de documentos falsos, empleando maniobras fraudulentas o engañosas u otros hechos que tipifiquen delito por sí solos o se realice en concurso con otras conductas punibles, se aplicarán las sanciones administrativas que procedan, sin perjuicio de las investigaciones penales que corresponda adelantar.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INDEPENDENCIA DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 600 DECRETO 1165 DE 2019

**Artículo 600. INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.** La autoridad aduanera expedirá las liquidaciones oficiales, ordenará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaría o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

ANTES ARTÍCULO 509 DECRETO 390

**Artículo 509. INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD.** La autoridad aduanera determinará los derechos e impuestos, declarará el decomiso y aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal, cambiaría o de otro orden, que pueda derivarse de los hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores a que haya lugar.

# DENUNCIA PENAL

ARTÍCULO 601 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 510 DECRETO 390)

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# RÉGIMEN SANCIONATORIO
# AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 602 DECRETO 1165 DE 2019

**IDEM ARTÍCULO 511 DECRETO 390.**

SE ADICIONA: Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente Título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma.

# CLASES DE SANCIONES

ARTÍCULO 603 DECRETO 1165 DE 2019

**ARTICULO 512 DECRETO 390. EL CONCEPTO DE CLASES DE INFRACCIONES: TIPO GENERAL, COMUNES A TODOS LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR E INFRACCIONES ESPECIALES.**

Las infracciones administrativas aduaneras de que trata el presente Título serán sancionadas con multas, suspensión o cancelación de la autorización, inscripción o habilitación para ejercer actividades, según corresponda a la naturaleza de la infracción y a la gravedad de la falta. De acuerdo con lo anterior, las faltas se califican como leves, graves y gravísimas, respectivamente.

La autoridad aduanera aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que pueda derivarse de las conductas o hechos investigados y de la obligación de subsanar los errores que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

Se impondrán sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros a que haya lugar.

# RESERVA DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 604 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 513 390)

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA AUTORIZACIÓN, HABILITACIÓN O REGISTRO

ARTÍCULO 605 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 514 DECRETO 390. ADICIONA EL TÉRMINO: O REGISTRO**)**

## PROCEDIMIENTO PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 606 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 515 DECRETO 390)

## GRADUALIDAD

ARTÍCULO 607 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 516 DECRETO 390)

## INTERVENCIÓN DEL COMITÉ DE FISCALIZACIÓN FRENTE A LA REINCIDENCIA EN INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 608 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 517 DECRETO 390)

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 609 DECRETO 1165 DE 2019
(IDEM ARTÍCULO 518 DECRETO 390)

# ALLANAMIENTO

ARTÍCULO 610 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 519 DECRETO 390)

# CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

ARTÍCULO 611 DECRETO 1165 DE 2019

IDEM ARTÍCULO 522 DECRETO 390, adicionándose:

En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento Ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

# PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 612 DECRETO 1165 DE 2019

La facultad para hacer efectivas las sanciones contempladas en el presente Título, prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la providencia que impone la sanción.

# ERRORES FORMALES NO SANCIONABLES

ARTÍCULO 613 DECRETO 1165 DE 2019

(IDEM ARTÍCULO 523 DECRETO 390)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 614 DECRETO 1165 DE 2019
(IDEM ARTÍCULO 524 DECRETO 390)

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**SECCIÓN 1**

**EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN.**

**Artículo 615. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

Sustraer y/o sustituir mercancías sujetas a control aduanero.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la mercancía sustraída o sustituida.

Cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción, sin perjuicio del pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía que fue objeto de sustracción o sustitución.

2. Graves:

2.1 No tener al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación, o respecto de las declaraciones anticipadas al momento de la inspección física o documental o al momento de la determinación de levante automático de la mercancía, los documentos soporte requeridos en el artículo 177 de este Decreto para su despacho, o que los documentos no reúnan los requisitos legales, o no se encuentren vigentes.

La sanción aplicable será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT).

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigidles.

La sanción aplicable será de multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor de los tributos dejados de cancelar.

2.3 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos que constituyan una restricción legal o administrativa. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

2.4 No conservar a disposición de la autoridad aduanera los originales o las copias, según corresponda, de las Declaraciones de Importación, de Valor y de los documentos soporte, durante el término previsto legalmente. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

En todos los casos anteriores, cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, un Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, en sustitución de la sanción de multa, se podrá imponer sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

2.5 No reembarcar mercancías que por disposición de autoridad competente no puedan entrar al país. La sanción de multa será equivalente al doscientos por ciento (200%) del avalúo de las mercancías. En el evento de no conocerse dicho valor, la sanción será equivalente a quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

2.6 No presentar la declaración anticipada, cuando ello fuere obligatorio, en las condiciones y términos previstos en este Decreto. La sanción a imponer será de multa equivalente a trescientas unidades de valor tributario (300 UVT), que deberá liquidarse en la declaración de importación correspondiente. No habrá lugar a la sanción cuando el transportador anticipa su llegada, sin informar sobre tal circunstancia.

3. Leves:

3.1 No registrar en el original de cada uno de los documentos soporte el número y fecha de la Declaración de Importación a la cual corresponden, salvo que el declarante sea una persona jurídica reconocida e inscrita como Usuario Aduanero Permanente o como Usuario Altamente Exportador. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

3.2 No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y/o comunicadas por la autoridad aduanera. La sanción será de multa equivalente a cien unidades de valor tributario (100 UVT).

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

3.3 Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la autoridad aduanera. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

3.4 No terminar las modalidades de importación temporal o suspensivas de tributos aduaneros, salvo la importación temporal para reexportación en el mismo Estado, la cual se regirá por lo previsto en el artículo 616 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT), por cada infracción.

**Parágrafo.** La infracción aduanera prevista en los numerales 2.5 y 3.4 del presente artículo y la sanción correspondiente, solo se aplicará al importador.

La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 2.2 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 53 del presente Decreto.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**Artículo 616. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.**

1.1 No terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros.

La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.2 No pagar oportunamente la cuota de los tributos aduaneros, aún cuando se hubiese modificado la declaración de importación o reexportado la mercancía antes del vencimiento del plazo de la importación temporal.

La sanción aplicable será del cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida.

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN**

**Artículo 617. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

**1. Gravísimas:**

1.1 Exportar mercancías por lugares no habilitados, ocultadas, disimuladas o sustraídas del control aduanero.

1.2 Someter a la modalidad de reembarque substancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

La sanción aplicable para los numerales 1.2 y 1.2 será de multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción. Cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, un Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por tres (3) meses, o cancelación de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

**2. Graves:**

2.1 No tener al momento de presentar la Solicitud de Autorización de Embarque o la Declaración de Exportación de las mercancías, los documentos soporte requeridos en el artículo 349 del presente Decreto para su despacho. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.2 Declarar mercancías diferentes a aquellas que efectivamente se exportaron o se pretendan exportar. La sanción será de multa equivalente al tres por ciento (3%) del valor FOB de las mercancías diferentes o, cuando no sea posible establecer dicho valor, la multa equivaldrá a doscientas cincuenta unidades de valor tributario (250 UVT).

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

2.3 Consignar inexactitudes o errores en las Autorizaciones de Embarque o Declaraciones de Exportación, presentadas a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o del medio que se indique, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la obtención de beneficios a los cuales no se tiene derecho. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.4 No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las Declaraciones de Exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 349 del presente Decreto. La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

2.5 Someter á la modalidad de reembarque mercancías que se encuentren en situación de abandono o hayan sido sometidas a alguna modalidad de importación. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

2.6 Someter a la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial mercancías qúe superen el valor FOB establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o que se encuentren dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 396 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías por cada infracción.

Cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, un Usuario Aduanero Permanente, o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización, Reconocimiento o inscripción.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**3. Leves:**

3.1. Consignar inexactitudes o errores en las Solicitudes de Autorización de Embarque o Declaraciones de Exportación presentadas a través de los Servicios Informáticos Electrónicos o del medio que se indique, en caso de contingencia, cuando tales inexactitudes o errores implique la sustracción de la mercancía a restricciones, cupos o requisitos especiales. La sanción equivalente será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

3.2 No presentar dentro del plazo previsto en este Decreto, la Declaración de Exportación con datos definitivos, cuando la Autorización de Embarque se haya diligenciado con datos provisionales. La sanción será de multa equivalente a cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT).

3.3 No presentar dentro del plazo previsto en este Decreto, la declaración de exportación definitiva, cuando el declarante haya efectuado embarques fraccionados con cargo a un mismo contrato, consolidando la totalidad de las autorizaciones de embarque tramitadas en el respectivo período. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

3.4 Ceder sin previo aviso a la Aduana mercancías que se encuentren en el exterior bajo la modalidad de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

3.5 No terminar las modalidades de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo o para reimportación en el mismo estado, en la forma prevista en los artículos 371 y 378 del presente Decreto, según corresponda. La sanción aplicable será de multa equivalente a ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada infracción.

**Parágrafo.** Las infracciones aduaneras y las sanciones previstas en los numerales 3.4 y 3.5 del presente artículo sólo se aplicarán al exportador.

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**Artículo 618. INFRACCIONES EN LAS OPERACIONES ADUANERAS POR POLIDUCTOS Y/O OLEODUCTOS.**

**1. Gravísimas**

1.1 No registrar la operación de importación o exportación, conforme con la regulación establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas Unidades de Valor Tributario (200 UVT).

1.2 Realizar operaciones aduaneras sin tener instalados los equipos de medición y control que permitan registrar la cantidad de mercancías importadas o exportadas. La sanción a imponer será de multa equivalente al mayor valor entre el cien por ciento (100%) del valor FOB de las mercancías y quinientas Unidades de Valor Tributario (500 UVT).

**2. Graves**

2.1 Incurre en infracción aduanera quien incumpla las obligaciones o viole las prohibiciones o restricciones establecidas en el presente Decreto, que resulten de un trámite aduanero propio de la importación o exportación a través de poliductos (oleoductos); o de la habilitación de los puntos de ingreso y salida de las mercancías; o de la autorización como usuario aduanero de tales modalidades. La sanción será de multa, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de las mercancías objeto de la operación de que se trate.

La sanción aquí prevista se aplicará, siempre y cuando, los hechos no estén tipificados de una manera especial en norma independiente.

Lo dispuesto en este artículo se cumplirá sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones del régimen sancionatorio y, en general, del control aduanero que en lo pertinente deba aplicarse a las operaciones aduaneras.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**SECCIÓN 3**

**EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO.**

**Artículo 619. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE TRÁNSITO** Y **SANCIONES APLICABLES.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de tránsito y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

**Graves**

1. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Tránsito Aduanero, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles, en caso de que las mercancías se sometieran a la modalidad de importación ordinaria. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2. Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Tránsito Aduanero, cuando tales inexactitudes o errores conlleven la omisión en el cumplimiento de requisitos exigidos para aceptar la Declaración de Tránsito Aduanero. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3. No tener al momento de presentar la Declaración de Tránsito Aduanero de las mercancías declaradas, los documentos a que se refiere el numeral 2 del artículo 440 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Cuando el declarante sea una Agencia de Aduanas, un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de mulata, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de la respectiva autorización, reconocimiento o inscripción.

**Parágrafo.** La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1 del presente artículo y la sanción correspondiente, se aplicará al importador, salvo en el evento previsto en el parágrafo del artículo 53 del presente Decreto.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**SECCIÓN 4**

**EN EL TRÁFICO FRONTERIZO**

**Artículo 620. INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL TRÁFICO FRONTERIZO.** Sin perjuicio de las infracciones correspondientes a los declarantes, importadores o exportadores, a quien incurra en una de las siguientes infracciones, se le aplicará la sanción que en cada caso se indica:

1. Importar al amparo de las normas que regulan el tráfico fronterizo previsto en el presente Decreto, los convenios internacionales y normas que los reglamenten, mercancías diferentes a las de la lista expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o que supere el cupo fijado por el Gobierno Nacional. La sanción a imponer será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que exceden la lista o el cupo. En el evento en que el exceso de las mercancías supere el valor de cien Unidades de Valor Tributario (100 UVT), la medida a aplicar será el decomiso directo.

2. Superar la frecuencia con la que se ingresan las mercancías al territorio fronterizo. La sanción a imponer será de multa equivalente a veinte Unidades de Valor Tributario (20 UVT).

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**SECCIÓN 5**

**DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES DE**

**EXPORTACIÓN, PEX.**

**Artículo 621. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS BENEFICIARIOS DEL PROGRAMAS ESPECIALES DE EXPORTACIÓN, PEX.** Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los beneficiarios de los Programas Especiales de Exportación, PEX, y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. Gravísimas:

1.1 Haber obtenido la inscripción como beneficiario de los Programas Especiales de Exportación, PEX, utilizando medios irregulares.

1.2 Expedir un Certificado PEX sin encontrarse inscrito ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

1.3 Expedir un Certificado PEX sobre mercancías que no fueron efectivamente recibidas dentro de un Programa Especial de Exportación, PEX.

1.4 Percibir beneficios aplicables a las mercancías de exportación, acreditando un Certificado PEX obtenido por medios irregulares o sin el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras.1.5 Utilizar las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación, para fines diferentes a los señalados en el acuerdo comercial celebrado con el comprador en el exterior.

1.6 No exportar los bienes finales elaborados a partir de las materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque o envases recibidos en desarrollo de un Programa Especial de Exportación, salvo que se encuentre demostrada la fuerza mayor y el caso fortuito.

La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 1.1 a 1.6 será multa de mil seiscientas cincuenta (1650) Unidades de Valor Tributario (UVT), o de suspensión hasta de tres (3) meses, o la cancelación de su inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

2. Graves:

2.1 No presentar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación, PEX.

2.2 No entregar la copia del Certificado PEX a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior.

2.3. No conservar el original y la copia del Certificado PEX.

La sanción aplicable a las infracciones previstas en los numerales 2,1 a 2.3 será multa de setecientas siete (707) Unidades de Valor Tributario (UVT), o de suspensión hasta de un (1) mes de su inscripción, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado.

3. Leves: .

Presentar extemporáneamente o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el informe sobre las operaciones realizadas al amparo de los Programas Especiales de Exportación, PEX.

La sanción aplicable será multa de ciento sesenta y cinco (165) Unidades de Valor Tributario (UYT).

**Parágrafo.** Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 680 y siguientes del presente Decreto.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

**CAPÍTULO 3**

**INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES AUTORIZADOS,**

**RECONOCIDOS O INSCRITOS.**

**SECCION 1**

**DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS.**

**Artículo 622. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONAS APLICABLES.** Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 y 619 del presente Decreto las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

Gravísimas:

1.1 Haber obtenido la autorización como agencia de aduanas mediante la utilización de medios irregulares o con información que no corresponda con la realidad. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.2 Prestar sus servicios de agenciamiento aduanero a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.3 No mantener o no ajustar dentro de la oportunidad legal los requisitos en virtud de los cuales se les otorgó la autorización. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.4. Prestar Sus servicios de agenciamiento aduanero en operaciones no autorizadas. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

1.5. No cancelar la totalidad de los tributos aduaneros liquidados exigibles. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.6. Iniciar actividades sin la aprobación de la garantía requerida por las disposiciones legales. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.7. Permitir que actúen como agentes de aduanas ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) personas incursas en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad contempladas en el artículo 55 del presente Decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.8. Desarrollar total o parcialmente actividades como agencia de aduanas estando en vigencia una sanción de suspensión. La sanción será de multa equivalente a quinientas unidades de valor tributario (500 UVT)

1.9. No informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre los excesos o las diferencias de mercancías encontradas con ocasión del reconocimiento físico de las mismas. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.10. No reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarías. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.11. Haber obtenido el levante o la autorización de embarque de la mercancía mediante la utilización de medios fraudulentos o irregulares. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

1.12. Realizar labores de consolidación, consolidación de carga, transporte de carga o almacenamiento de mercancía sujeta a control aduanero, salvo que se trate de almacenes generales de depósito para este último evento o tenga la autorización como operador económico autorizado en el tipo de usuario agencia de aduanas, conforme con el tratamiento especial de que trata el numeral 2.9 del artículo 23 del presente Decreto. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.13. Permitir que terceros no autorizados o no vinculados con la agencia de aduanas actúen como agentes de aduanas o auxiliares. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas unidades de valor tributario (400 UVT).

1.14. Negarse sin justa causa a prestar sus servicios de agenciamiento aduanero a usuarios de comercio exterior. La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

1.15. Perder la totalidad de sus agentes las evaluaciones de conocimiento técnico que realice la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). La sanción aplicable será la de cancelación de la autorización como agencia de aduanas.

2 Graves:

2.1. No cumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente.

La sanción aplicable para la falta señalada en el numeral 2.1. será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas con el cliente respecto del cual no se cumplió con los requerimientos mínimos para su conocimiento.

2.2.Ejercer la actividad de agenciamiento aduanero sin cumplir con el requisito del patrimonio líquido mínimo exigido.

La sanción aplicable para la falta señalad en el numeral 2.2. será de multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor FOB de las operaciones realizadas durante el período de incumplimiento.

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

2.3 No contar bon un sitio Web que contenga la información mínima señalada en el numeral 3 del artículo 37 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis (2416) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2.4 Adelantar trámites o refrendar documentos ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) utilizando un código diferente al asignado a la agencia de aduanas. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis (2416) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2.5 No vincular a sus empleados de manera directa y formal o incumplir con las obligaciones laborales, aportes parafiscales incluidos los aportes a la seguridad social por salud, pensiones y riesgos profesionales. La sanción aplicable será de multa de dos mil cuatrocientas dieciséis (2416) Unidades de Valor Tributario (UVT).

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida) la sanción.

3. Leves:

3.1. No expedir, una vez quede en firme el acto administrativo de autorización, los carnés que identifican a sus agentes de aduanas y auxiliares o expedirlos sin las características técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) , o utilizarlos indebidamente o no destruirlos una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se haya impuesto la sanción de suspensión o cancelación de la autorización como agencias de aduanas. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).

# INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS DECLARANTES

3.2. No informar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a que se produzca el hecho, vía correo electrónico o por correo certificado a la dependencia competente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la desvinculación y retiro de las personas que se encuentren inscritas para representar a la sociedad y para actuar ante las autoridades aduaneras. La sanción a imponer será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT).

3.3. No expedir copia o fotocopia de los documentos soporte que conserve en su archivo, a solicitud del importador o exportador que lo requiera. La sanción aplicable será de multa) equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).

3.4 No mantener permanentemente aprobados, actualizados y a disposición de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) los manuales señalados en el artículo 49 del presente Decreto. La sanción aplicable será de multa equivalente a cuatrocientas ochenta y tres (483) Unidades de Valor Tributario (UVT).

**Parágrafo 1.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sancionará con multa equivalente a doce mil ochenta y dos (12082) Unidades de Valor Tributario (UVT) a las siguientes personas:

1. Las que se anuncien como agencias o agentes de aduanas sin haber obtenido la respectiva autorización.

2. Los representantes legales de las agencias de aduanas que habiéndoseles cancelado la autorización para ejercer el agenciamiento aduanero continúen ejerciendo dicha actividad y a quienes continúen actuando como agentes de aduanas después de haber perdido dicha calidad.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**Parágrafo 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sancionará con multa equivalente a mil doscientos ocho (1208) Unidades de Valor Tributario (UVT). a quienes ostentaban la calidad de representantes legales de las agencias de aduanas que habiendo perdido dicha calidad, por cualquier circunstancia, no entreguen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a los importadores o exportadores, dentro del término legalmente establecido, los documentos que de conformidad con el artículo 51 del presente Decreto, se encuentren obligados a conservar.

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | CAUSALES DE APRENSION decreto 349 de 2018 | | CAUSALES DE APREHENSION DERETO 1165 DE 2019 | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| 1 | Cuando se trate de mcias no presentada conforme la regulacion aduanera vigente | 1 | Cuando se rate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del presente Decreto.tratandose de ingreso al TAN x lugar no habilitado, la aprehensión recaerá sobre el medio de transporte y las mcias a bordo del mismo. | Lo restringe al art, 294. mcia no presentada. |
| 2 | cuando se trate de mcia de procedencia extranjera q no esten amparadas x uno de los documentos exigidos x la regulacion aduanera vigente | 2 | Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de losldocumentos exigidos en el articulo 594 del presente Decreto. | art. 594. documentos que amparan. |
| 3 | cuando se trate de mcias no declaradas en importacion conforme la regulacion aduanera vigente. | 3 | Cuando se Itrate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del presente Decreto. | art. 295. mcia no declarada a la autoridad aduanera. |
| 4 | Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador. | 4 | Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador. | IGUALITA |
| 5 | Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peSo en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia en este ultimo caso, o cuando no se justifiquen tales sobrantes o excesos en aquellos eventos en los que la planillas de recepcion haga las veces d informe de descargue e inconsistencias, de conformidad con lo establecido en la regulacion aduanera vigente. | 5 | Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantes o exceso de peSo en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. | hace consideracion de la inspeccion dentro de los 5 días. |
| 6 | Cuando en,esarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultaneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación que hayan ingresado o hayan sido sometidas o no a los regimenes de importación, exportacion o tránsito aduanero o deposito aduanero. | 6 | Cuando en,esarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultaneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación. | la simplifica no hace consideracion de las otras operaciones. |
| 7 | Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera en los controles previo, simultaneo o posterior se determine que las restricciones legales o administrativas no hayan sido superadas de conformidad con lo establecido en la regulacion aduanera vigente | 7 | Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este Decreto. | Artt. 185 (autorizacion de levante. Errosres de subpartida 30 dias , y falta de dtos soporte 5 días) |

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8. | cuando se hubieren introducido al TAN mercancias cuyo consignatario, destinatario o importador sea una persona inexistente o cuando no obstante su existencia no hubiera autorizado o realizado la operación. | 8 | Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas En el numeral 9 del artículo 597 de este Decreto. | numeral 9 art. 597: verificacion del consignatario destinatario o importador (retención x 5 días la mercancía) |
| 9 | Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte no se presentaron o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, salvo que en el control simultaneo se trate de la factura comercial o el certificado de origen. | 9 | Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados. | Omitiocuando los soportes no se presentan y la salvedad de la factura comercial y el certificado de origen. |
| 10 | Cuando en la diligencia de aforo en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte de! valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero -con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía, de conformidad con la regulaciom aduanera vigente. | 10 | Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte de! valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero -con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía. | REDACCION |
| 11 | Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en la regulacion aduanera vigente. | 11 | Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantes o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del presente Decreto. | art. 442: reconocimiento. Aprehension de sobrantes o carga en exceso en transito aduanero. |
| 12 | Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo. | 12 | Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo. | IGUALITA. |
| 13 | Cuando en la finalización del régimen de tránsito, operación de transporte multimodal u operacion de transporte combinado al momento de recibir la carga, el operador de comercio exterior correspondiente encuentre excesos o sobrantes , salvo cuando proceda el margen de tolerancia o cuando se trate de mercancía diferente. | 13 | Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantes, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantes o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia. | redaccion y considracion de la inspeccion dentro de los 5 días a la detección del sobrante. |

14 Cuando en el régimen de transito aduanero, operación de transporte multimodal u operación de transporte combinado en territorio nacional, la mercancía no sea entregada al operador de comercio exterior correspondiente. 14 Cuando en el régimen de transito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca. Quita transporte multimodal y combinado

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 15 | cuando en el régimen de transito aduanero o en la operación de transporte multimodal la mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por la autoridad competente y el declarante o importador según el caso, dentro de los 10 dias siguientes a partir de la netrega de la misma no la someta a un régiman de importacion, o no la instroduzca a una zona franca, a un deposito temporal dentro de la zona de régimen aduanero especial, o a un depósito franco, a los que estaba destinada previa autorizacion de la dian, y de conformidad con la regulacion aduanera vigente . | 15 | Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. | paso a ser la 44 del 1165. |
| 16 | Cuando en la operación de transporte combiando, la mercancia objeto de hurto o pérdida haya sido recuperada por autoridad competente y el importador dentro de los 10 dias siguientes a partir de la entrega de la misma, no la someta a un régimen de importación, o no la introduzca a zona franca, , deposito temporal o deposito franco a los que estab destinada previa autorizacion de la autoridad aduanera y de conformida en la RAV | 16 | Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente. | TOTALMENTE DIFERENTE SE ELIMINO LA CAUSAL 16 DEL 349 |
| 17 | Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían derivar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional. | 17 | Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía. | la 17 del 349 paso a ser la 15 del 1165 |
| 18 | Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresen por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente. | 18 | Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar. | la 18 del 349 es la 16 del 1165 |
| 19 | Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía. | 19 | Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, O EL viajero no cumple las condiciones de permanencia mlnlma en el exterior,de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del presente Decreto. También habra lugar a la aprehensión cuando en el control postenor, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio | la 19 del 349 es la 17 del 1165 con cambios de redaccion |
| 20 | Cuando en el control simultaneo se encuentren mercancias que no correspondan con las guias de entrega rápida o mensajería expresa incorporadas en el sistema de seguimiento y rastreo en linea de conformidad con lo establecido en la RAV. | 20 | Cambiar la destinación de mercancla que se.encuentre en dlsposicion restringlda a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su Identlflcaclon, de conformidad c on lo establecido en el presente Decreto. | |
| 21 | cuando en el control simultaneo en los envios de entrega rapida o mensajeria expresa, se encuentre que la guia no fue emitida en origen y no se encuentre incorporada en los servicios informaticos electronicos de conformidad con lo establecido en la RAV. | 21 | Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de COnformidad con lo establecido en el artículo 214 del presente Decreto. | |
| 22 | Cuando los empleados de las líneas navieras cargueras y aerolíneas cargueras o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar. | 22 | No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes dE la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías iIT portadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su des rucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieren reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad c:>n lo establecido en el artículo 245 del presente Decreto. | la 22 del 349 quedo como 18 en el 1165 |

ONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 23 | cuando en el control simultaneo en viajeros, existiendo la obligación de declarar la mercancía, esta no fue declarada y se encuentra oculta en el cuerpo del viajero, o en las prendas de vestir, calzado y demás accesorios que lleve consigo al momento del arribo al tan de conformidad con la RAV | 23 | Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del presente Decreto. | ELIMINADA LA 23 DEL 349 |
| 24. | cuando en el control simultaneo en viajeros se enciuentre mercancía no declarada y oculta en maletas, bolsos, o cualquier otro elemento que ingrese el viajero como equipaje acompañado o no acompañado, de conformidad con lo establecido en la RAV. | 24 | Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Ep eciales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición re tringida, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y siguientes del presente Decreto. | ELIMINADA LA 24 DEL 349 |
| 25 | Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, O EL viajero no cumple las condiciones de permanencia mlnlma en el exterior,de conformidad con lo establecido en los artículos 266 y siguientes del presente Decreto. También habra lugar a la aprehensión cuando en el control postenor, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio | 25 | No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establ¡ CidO en los artículos 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239 del presente Decreto. | la 25 del 349 es la 19 del 1165 |
| 26 | Cuando en el régimen de deposito aduanero, en el control simultaneo o con ocasión del ingreso al deposito aduanero se encuentre mercancía en cantidad superior a la declarada o mercancías diferentes, de conformidad con lo establecido en la RAV | 26 | Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad !n lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto. | SE ELIMINO LA 26 DEL 349 |
| 27 | Cambiar la destinacion de mercancías que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados oalterar su indentificación de conformidad con lo establecido en el RAV. | 27 | Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme con la Ley 67 de 2001 o la norma que la modifique o adicione. | la 27 del 349 es la 20 del 1165. Igualita. |
| 28 | Cuando vencido el término de la importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad de conformidad con la RAV. | 28 | Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas rest ingidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 Y siguientes del presente Decreto. | la 28 del 349 es la 21 del 1165 Igualita. |

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 29 | No exportar dentro del plazo establecido por la dian los bienes resutantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las mP se hubieran reexportado, destruido o sometido a imp ordinaria de conformidad con la RAV. | 29 | Cuando en el control aduanero en trámite de exportación se bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente. | la 29 del 349 es la 22 del 1165 |
| 30 | Cuando expresamente se encuentre establecido que la aprehensión y el decomiso deban aplicarse subsidiariamente, de conformidad con lo establecido en la RAV | 30 | Transportar mercancías con destino a exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conformidad con lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto. | |
| 31 | Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido enla RAV | 31 | Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones a bordo para consumo y para llevar. | la 31 del 349 es la 23 del 1165. sujeta al art 226. |
| 32 | Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Ep eciales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición re tringida, de conformidad con lo establecido en la RAV | 32 | Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación.<br>Esta medida no se aplicará en aquellos eventos en los que dichos elementos deban cumplirse para su comercialización posterior a la nacionalización. | la 32 del 349 es la 24 del 1165 sujeta al art. 230 |
| 33 | No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en la RAV. | 33 | Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera los sitios autorizados por la autoridad competente, o sin los elementos físicos marcación y conteo legalmente establecidos. | la 33 de la 349 es la 25 del 1165 sujeta a los art. 232 y sigtes |
| 34 | Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente y no se presenta la declaración con el pago de rescate a que haya lugar dentro de los 10 dias siguientes a la culminación de dicha intervención o al recibo de la comunicación al interesado del resultado de los estudios, analisis o pruebas técnicas que se hubieren practicado. | 34 | Someter sistema de envíos o a viajeros el Puerto Libre de San And Providencia y Catalina o las de Régimen Aduanero Especial, mercancias que superen los cupos establecidos en presente | SE ELIMINO LA CAUSAL 34 DEL 390 X SER IGUAL A LA CAUSAL 35. |
| 35 | Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el serial de la mercancía en la declaración de importación, que conlleve a que se trate de mercancía diferente, de conformidad !n lo establecido en el artículo 3 del presente Decreto. | 35 | No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y partes los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 522 presente Decreto. | la 35 del 349 es la 26 del 1165. sujeta al art 3 |

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 36 | Cuando en desarrollo de una acción de control y despues del análisis contable, la documemntación comercial, y el cruce de inventarios se establezca la existencia de mercancías no amparadas en declaracion aduanera, de conformidad con o establecido en la RAV | 36 | Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas, que saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de los trámites aduaneros. | SE ELIMINO LA 36 DEL 349 |
| 37 | introducir al resto del TAN sin el pago de tributos aduaneros, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme con la Ley 67 de 2001 o la norma que la modifique o adicione. | 37 | El medio de transporte en el se haya encontrado mercancía objeto aprehensión por las causales previstas en el presente artículo, siempre que la cuantía de mercancía adecúe la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito ocultar mercancías. | la 37 del 349 es la 27 del 1165 sujeta igualita. |
| 38 | Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas rest ingidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la RAV | 38 | No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehiculos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 1995, demás normas que modifique, adicione o sultitUya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal. | la 38 del 349 es la 28 del 1165 sujeta al art. 420 y sigtes. |
| 39 | Cuando en el control aduanero en trámite de exportación se bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad correspondiente y de conformidad con la RAV | 39 | Haber obtlnido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de fja Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. | la 39 del 349 es la 29 del 1165 |
| 40 | Transportar mercancías con destino a exportación por rutas diferentes a las autorizadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conformidad con la RAV. | 40 | Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del pa;ís vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la mOdifiqf1ue, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación en sus características. | el 40 del 349 es la 30 del 1165 sujeta al art. 342. |
| 41 | Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes zona franca, sin haber cumplido las formalidades aduaneras correspondientes para su importación o salida temporal resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de consumo o para consumo para llevar, de conformidad con lo establecido en la RAV | 41 | Importar ienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una Zona de Régimen Adu~nero Especial sin encontrarse inscrito en el Registro Único Tributario en su condicifn de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los r1qUisitos establecidos en este Decreto para la importación de estos bienes. | la 41 del 349 es la 31 |

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 42 | Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre la mercancía no cuenta con con los rotulados, pictogramas, marcaciones o en general, las leyendas establecidas estampillas, leyendas o sellos determinados en disposiciones legales vigentes, como requisito para el desaduanamiento en la importación o cuando tales elementos no cumplen con los requisitos exigidos en las normas vigentes o presentan evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la RAV | 42 | Introducir r,ercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial en medios de transporte qu no se encuentren inscritos ante la administración aduanE!ra de la jurisdicción, c ando hubiera lugar a ello. | SE LEIMINO POR SER PARECIDA A LA 43 |
| 43 | Cuando en desarrollo del control posterior se encuentre que la mercancía no cuenta con las etiquetas requeridas en los reglamentos técnicos, o con los rotulados, estampillas, leyendas o sellos determinados en las disposiciones legales vigentes, o cuando tales etiquetas, rotulados, estampillas, leyendas o sellos no cumplan con los requisitos exigidos en las normas vigentes, o los mismos presenten evidencia de adulteración o falsificación de conformidad con la regulación aduanera vigente. | 43 | Ingresar rercancías a una Zona de Régimen Aduanero Especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera. | el 43 del 349 es el 32 del 1165 |
| 44 | Cuando se trate de alimentos perecederos que aparentan ser de origen nacional, considerados sensibles por la Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por valor igual o superior a cien unidades de valor tributario (100 UVT), y no se acredite su procedencia mediante la factura o documento pertinente del molino, finca productora o vendedor, so pena de su aprehensión. La autoridad aduanera podrá verificar la real existencia del negocio jurídico que dio lugar al documento exhibido. Así mismo, dispondrá la inmovilización de la mercancía, cuando las circunstancias así lo indiquen. | 44 | Cuando el la modalidad de tránsito aduanero o en la operación de transporte multimodal, I~: mercancía objeto de hurto haya sido recuperada por autoridad competente y rl importador, dentro de los 10 días siguientes a partir de la entrega de la misma, no raslade la mercancía a un depósito habilitado y no la someta a una modalidad de importación, o no la introduzca a una zona franca, a un depósito habilitado de~rro de la zona de régimen aduanero especial o a un depósito franco, a los que esta~a destinada, previa autorización de la autoridad aduanera, y de conformidad In lo establecido en el artículo 446 de este Decreto. | la 44 del 1165 es la 15 del 349 |
| 45 | Cuando se encuentren productos de procedencia extranjera sujetos al impuesto al consumo, fuera de los sitios autorizados por la autoridad competente, sin los elementos físicos de marcación y conteo legalmente establecidos. | 45 | Las demá1causales de aprehensión y decomiso previstas en normas especiales. | la 45 del 349 es la 33 del 1665 |
| 46 | Someter al sistema de envíos o a viajeros desde el Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina o desde las zonas de régimen aduanero especial, mercancías que superen los cupos establecidos en la regulación aduanera vigente o, en tales casos, no cancelar oportunamente la multa o, luego de cancelada, no realizar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente. | | | la 46 del 349 es la 34 del 1165 |
| 47 | No regresar al territorio insular, o no cancelar la multa o no hacerlo oportunamente o si luego de cancelada no regresar al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina las mercancías consistentes en medios de transporte terrestres y marítimos, máquinas y equipos y las partes de los mismos que fueron objeto de salida temporal hacia el territorio continental, de conformidad con lo establecido en la regulación aduanera vigente. | | | es la 35 del 1165 |

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# CAUSALES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 647 DECRETO 1165 2019)

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 48 | Cuando se encuentren mercancías de origen nacional o nacionalizadas o desaduanadas, que estén saliendo por el punto de frontera del territorio aduanero nacional, por lugar no habilitado o sin el cumplimiento de las formalidades aduaneras. | | | es la 36 del 1165 |
| 49 | El medio de transporte en el que se haya encontrado mercancía objeto de aprehensión por causales previstas en la regulación aduanera será igualmente objeto de esta aprehensión y decomiso, de conformidad con estas mismas causales y conforme a los procedimientos previstos por la regulación aduanera vigente, siempre que la cuantía de las mercancías permitan la adecuación de la conducta al delito de contrabando o contrabando de hidrocarburos; o cuando el medio de transporte ha sido especialmente construido, adaptado, modificado o adecuado de alguna manera con el propósito de ocultar mercancías. | | | es la 37 del 1165 |
| 50 | No cancelar la multa o no sacar del territorio aduanero nacional, de manera definitiva, los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales internadas temporalmente al amparo de la Ley 191 de 1995, demás normas que la modifique, adicione o sustituya dentro del plazo establecido en la autorización de internación temporal. | | | es la 38 del 1165 |
| 51 | Haber obtenido por medios fraudulentos la autorización de internación temporal al amparo de la Ley 191 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. | | | es la 39 del 1165 |
| 52 | Los vehículos motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula o registro del país vecino, ingresados al amparo de la Ley 191 de 1995 demás normas que la modifique, adicione o sustituya, que presenten alteración en sus sistemas de identificación o en sus características. | | | es la 40 del 1165 |
| 53 | Importar bienes de capital, maquinaria, equipos y sus partes a una zona de régimen aduanero especial sin encontrarse inscrito en el registro único tributario en su condición de importador de bienes de capital, maquinaria y equipos, o sin cumplir los requisitos establecidos en este decreto para la importación de estos bienes. | | | es la 41 del 1165 |
| 54 | Introducir mercancías a una zona de régimen aduanero especial en medios de transporte que no se encuentren inscritos ante la administración aduanera de la jurisdicción, cuando hubiera lugar a ello. | | | es la 42 del 1165 |
| 55 | Ingresar mercancías a una zona de régimen aduanero especial sin haber obtenido previamente el certificado de sanidad, cuando se requiera. | | | es la43 del 1165 |
| 56 | Las demás causales de aprehensión y decomiso previstas en normas especiales. | | | ES LA 45 DEL 1165 |

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

# GRACIAS

El emprendimiento es de todos

Minhacienda

DIAN

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA